

*Deslinde del término de Orgaz en la parte que confina con los términos de Arisgotas, Marjaliza, Yébenes y Mascaraque, hecho en 1609.*

*Real cédula de Felipe III sobre la venta de unos terrenos sitos en el Monte de Orgaz al Concejo de dicha villa. El Pardo, 28-11-1608.*



**Fuente:** Deslinde del término de Orgaz en la parte que confina con los términos de Arisgotas, Marjaliza, Yébenes y Mascaraque, hecho en 1609.— Archivo Municipal de Orgaz. Sin signatura

**Transcripción y edición electrónica:** Jesús Gómez Fernández-Cabrera.- Año 2011

## PRESENTACION

En el Archivo municipal de Orgaz existe un cuaderno manuscrito que tiene por título **“Deslinde del término de Orgaz en la parte que confina con los términos de Arisgotas, Marjaliza, Yébenes y Mascaraque, hecho en 1609”**, que contiene una copia, hecha en 1745, de dos documentos:

a) La Real Cédula de 28 de noviembre de 1608, firmada por Felipe III en el Pardo, sobre la venta al Concejo de Orgaz de unos terrenos valdíos situados en el “Monte de Orgaz”, que eran propiedad real.

b) El Informe de Juan Gutiérrez Cuvillas, Comisionado del Rey, sobre las actuaciones que llevó a cabo en Orgaz, a donde fue enviado por el Rey para medir y amojonar las tierras que Orgaz había comprado.

A la copia de la Real Cédula y del Informe le precede una diligencia de validación de la copia, firmada en 1745, que está en muy mal estado de conservación y en gran parte ilegible.

Estos escritos tienen su origen y documentan los siguientes hechos:

Alonso del Pozo Nietto, en nombre del Concejo de Orgaz, llevó a cabo ciertas gestiones ante la Corte, encaminadas a la compra de unos terrenos valdíos situados en el “Monte de Orgaz”, que eran propiedad real, lindantes con el término de Orgaz. La gestiones culminan el 12 de noviembre de 1608 con la firma de la Carta de venta de dichos terrenos, para ser repartidos entre los vecinos de Orgaz, pudiendo “romperse” (ararse) para sembrar trigo de pan, plantar olivos y viñedos y para pastos de ganados.

Pocos días después, Felipe III firma esta Real Cédula de 28 de noviembre de 1608, en la que recoge la operación y condiciones de la venta hecha a la Villa de Orgaz, y ordena que se midan los terrenos vendidos, con objeto de fijar los pagos que deberá hacer Orgaz, y que se delimiten y amojonen convenientemente, consultando previamente con los municipios colindantes.

Para este trabajo el Rey comisionó a Juan Gutiérrez Cuvillas, escribano de la Corte, para que se desplazara a Orgaz. El comisionado redactó un informe sobre las actuaciones que llevó a cabo en Orgaz, en los primeros días de 1609, para cumplir la orden del rey. (En el informe de Juan Gutiérrez se inserta la Real Cedula de 11 de diciembre de 1608, en la que se le adjudicó esta comisión).<sup>1</sup>, en muy mal estado de conservación y en gran parte ilegible.

Jesús Gómez Fernández-Cabrera, 2011

---

<sup>1</sup> Al final de la carpeta se incluye un folio que es el original de un **Certificado de medidas de una dehesa y una dehesilla de Orgaz . 25 de febrero de 1741**, firmado por el medidor B. Anto° Gómez y Alvarez Pastrano.

-fol. 1v-

De S. Mag.<sup>d</sup> en las Quarentta y siete ojas antes de esta scripttas = Anttonio Gonzalez de Legarda tomo la razón de la Carta de venta y priviledio de S. Mag.<sup>d</sup> en las quarentta y siete ojas, antes de esta scripttas en [palabras ilegibles] do dice: La ausenzia de el Conttador = Juan Muñoz de Escobar Thomas de Aguilar .

La insertta carta de venta, privilegio y toma de razón conqnerdan con su original que por ahora, para devolvela al Archivo de donde se saco, queda en mi oeder, a que me refiero, a cuiu correccion y concordanzia fueron pressentes D<sup>n</sup> Lucas Perez de la Serna = Raphael fernandez Azeituno y [palabra ilegible] Luis Corrales, vezinos de esta dicha V<sup>a</sup> ; va scriptta en esta y sesenta y dos hojas precedentes la primera del sello segundo. Las resttantes común [palabras ilegibles] : y para que conste, de mandatto de las Justicia y Regimiento doi fe [palabras ilegibles] en esta

-fol. 1r-

villa de Orgaz a [palabras ilegibles] settezientos y quarentta y cinco [palabras ilegibles]

Carlos de Perea (rubricado)

Pedro Nietto (rubricado)

[palabra ilegible] Crespo de la Serna, escribano publico (rubricado)

Cédula de Felipe III. El Pardo, 28-11-1608

-fol.2v - [Falta texto] Comunidad de Montes en otras partes donde traen sus ganados, por mi zedula de nueve de Diziembre, de el año de seiscientos y seis, mandé al Corregidor de Toledo, o su lugarthemiente, averiguase qué tierras heran las susso dichas, y en qué términos esttavan y con quien alindaban, y qué cantidad de sembradura thenian, y si heran propias de la dicha villa, o había en ellas comunidad de otros lugares, y si habían falta del pastto de los ganados.

Y por las diligencias que hizo Luis de Villa, por horden del dicho Corregidor y parezer que dio consttó que junto a la dicha villa y en su termino, do dizen el dicho Montte de Orgaz, thenia la dicha villa por propios suyos, unas tierras valdías, que siempre han servido de pasto, para ganados de los vezinos de la dicha villa, y de coger alguna leña, sin que ninguno de los lugares con quien las dichas tierras confinan, -fol.2r - ni otros conzejos, ni personas tuvieren aprovechamientto en ellas, las quales tendrían más de tres mil y quinienttas fanegas, y que de perpetuarlas, apropiándolas a la dicha villa para que se rompiesen y sembrassen de pan no rezivian daño los ganados de los vezinos de ella, que era quien de ello se aprovechaba, ni otra ninguna persona, antes mucha utilidad y provecho, por ser maior el pasttar los rastrojos, y barbechos, semvrandose las otras tierras, que pastándolas sin romperse por ser tierra sombría, a ladera de una sierra tan fría de invierno, que los ganados huian de ella, y tan seca el verano que no havia donde abrevarlos, como mas particularmente constta de las dichas diligencias, que firmadas y signadas de Juan Sanchez de Soria Escribano del Número de la dicha Ziudad de Toledo, se presentaron en el mi Consejo -fol. 3v- de hacienda.

Y puestas en el , y el consentimiento que dio el Reino para que se pudiesen vender y perpetuar las dichas tierras, y consultándoseme túbelo por bien, y mandé se vendiesen a la dicha villa, las dichas tierras, para que las repartiese entre sus vezinos, sirviéndome por cada fanega de quinienttos estadales, y cada estadal de a once terzias de vara, a razón de tres ducados que valen mill y zientto y veinte y zinco mas, pagados en dos años, de en ocho en ocho

meses, por terzias partes; y Alonso del Pozo Nietto, en nombre de la dicha villa, y de algunos vezinos de ella, en virtud de el poder que para ello tubo, les obligo en doze de noviembre de el año de seiszientos y ocho que me pagarían diez mil y quinienttos ducados, que valen tres quenttos nuebezienttas y treinta y siete mil y quinienttos mil por tres mil y quinienttas fanegas de tierra <sup>-fol. 3r -</sup> que se presupusso havia en el dicho termino, que a la dicha razón de tres ducados cada una montta la dicha cantidad, pagados en los dichos años, y tres pagas yguales, con declaarazion que si conforme a la medida que se hiziesse de las dichas tierras, consttasse haver mas de las dichas tres milly quinienttas fanegas, pagarian la demassia, al mismo respecto, y a los dichos plazos, y si ubiesse menos, se ubiese de desconttar de los dichos diz mil y quinienttos ducados, y demás de el dicho precio, pagarian los salarios a la persona y medidores que fuesen a entender en la dicha medida y costtas que en ello se hiziessen.

Y por las averiguaciones que hizo Juan Gutierrez Cuvillas mi scribano a quien di Comission en venintte y ocho de noviembre de el dicho año de seiszientos y ocho para <sup>-fol. 4v-</sup> hazer medir las dichas tierras consttó que havia en el dicho montte dos mil y quarenta y una fanegas de tierra, de quinienttos estadales cada una quadrados y cada esttadal de once terzias quadrados, por cada lado y habiendosse presservado la dicha averiguazion en el dicho mi consejo de hacienda, y repressenttandose en el por parte de la dicha villa que las demás tierras heran ynutiles y que la quenta de ellas se había de hazer, y ella havia de pagar tan solamente lo que montaran las dichas dos mil y quarentta y una .

Por el Liz<sup>do</sup> Filimon de la Motta, mi fiscal en el dicho mi Concejo de hacienda se alego que la dicha medida no estaba echa legítimamente ni con su zittazion y en el termino donde esttavan las dichas tierras havia las tres mil y quinienttas por que la dicha villa se havia obligado y que después de esttar <sup>-fol. 4r-</sup> echo el precio, quiso la dicha villa escoger las mejores, y pedir se bolbiesse a medir todo el termino de buena y mala tierra, y entre tanto no se hiziesse tassa alguna, a la dicha villa; y por declaración que después hizieron los medidores que entendieron en lo suso dicho consttó que lo que midieron y amojonaron de el dicho montte fueron las dichas dos mil y quarentta y una fanegas y que el demás montte hasta la cumbre de el puerto se quedo por amojonar y medir, que serian mas de mil y quinienttas fanegas, por ser todo puerto y piedras, aspero, y que no se podía arar, ni ser de provecho.

Y la dicha villa prettendio (como dicho es) no tener obligazion de pagar mas de las dichas dos mil y quarentta y una fanegas de tierras utiles que se podían sembrar de pan, porque las demás no lo heran , <sup>-fol. 5v-</sup> y que ansi no se pudieran comprehender en la dicha obligazion, ni fue esto su ynttenzion, sino de comprar lo útil; y por el dicho mi fiscal se replicó que el conziertto havia sido sobre todo el suelo y termino que está entre los limites declarados y

deslindados en las dichas diligencias, que son Yevenes, Manzaneque, Arisgotas y Mazarambroz.

Y ubo obligazion de medir todo el suelo que ai entre los términos de los dichos lugares con quien alinda el dicho montte, y habiendo en ello menos de tres mil y quinienttas fanegas bajarse de la obligazion y habiendo mas crezersse, pero que no havia de ser con elezion de tierras, poque el no ser buenas no quitaba la medida porque por ser el aumento, sobre buenas y malas se dieron a prezio tan moderado, lo qual no se hiziera si ubiera de ser escogidas, o solo las que la dicha villa llamava utiles, y que el inttento de los ministros que las concertaron fue vender todo lo que había dentro del dicho montte, y quando viesse a parar en encuentro de yntteligencia la salida seria no -fol. 5r- pasar adelante el contrratto.

Pero lo cierto hera que la dicha villa esttaba obligada a cumplir y pagar todo lo que montaba la medida del suelo que se allase en los confines expezificados en las diligenzias y de otra suerte havia sido lessa mi Real hazienda y le competteria resttuzion, la qual podía, para todo aquello que fuesse o pudiesse ser util, a la dicha mi Real hazienda, anssi para evittar el daño como para causar provecho, y haviendosse vistto en dicho mi Consejo de hazienda, se permitió del tribunal de oidores de mi Conttaduria Maior della para que prosiguiesen en el su Justtizia.

Y estando el dicho pleitto pendiente , por parte de la dicha villa se pidió thomase con ella medio y conziertto sobre ello. Se efecttuo que ubiese de pagar por las dichas dos mil y quarentta y una fanegas a precio de los dichos tres mil ducados, y las mil y quatrocienttas y zinquenta y nueve ynutiles que quedaron por medir, a ducado y medio, con declaracion que aunque aia en las dichas tierras ynutiles, mas de las dichas mil y quatrocienttas y zinquenta y nueve fanegas, no ha de pagar la dicha villa mas, -fol. 6v - y aunque aia menos ha de pagar enteramente el precio de las dichas mil quatrocienttas y zinquenta y nuebe fanegas, con lo cual no se hubiesse de hazer mas medida, y la dicha villa y vezinos quedasen con las dichas tierras que quedaban por medir en el dicho montte, con la propiedad que en las demás, y en cada paga de las que la dicha villa estaba obligada a hazer, se alzasse quatro meses mas, con lo qual no se pudiesse pedir ni pidiesse otra cossa en razón de los susodicho por el dicho mi fiscal ni por parte de la dicha villa .

En cumpliminetto del dicho conziertto, Diego Castellanos vezino y morador de la dicha villa y en virtud del poder que de ella tubo la obligó a que me pagara tres quenttos y zientto y diez y seis mil y ochocientos y doce Mrs y medio, que monttan todas las dichas tierras utiles e ynutiles, a los dichos plazos, conforme a el dicho conziertto.

Y la Comission que tubo el dicho Juan Gutierrez de Cubillas, y averiguaciones que hizo y possession que dio de las dichas dos mil y quarentta y una fanegas de tierras es del thenor siguiente:

El Rey

Juan Gutierrez de Cubillas -fol. 6r- mi escribano sabed que haviendosseme echo Relacion por partte de la villa de Orgaz que en su termino havia cantidad de tres mil y quinienttas fanegas de tierras valdias, do dizen el montte de Orgaz, linde con otras suias, que havia diez y ocho años que se perpetuaron y por no ser para pan se han ocupado la maior parte de ellas en viñas y olivas, por lo qual no havia en que sembrar, de que se les seguía mui notable daño; y suplicándome las mandasse perpetuar, por tener mucha cantidad de tierras y monttes donde traer sus ganados, por mi zedula de nueve de diciembre de el año seiszientos y seis mande al Corregidor de la Ziudad de Toledo, o a su lugar thenientte, averiguasse qué tierras heran las suso dichas y en que termino estaban, y con quien alindaban, y qué cantidad de sembradura thenian, y si heran propias de la dicha villa o havia comunidad de otros lugares en ellas, y hazia falta del pastto de los ganados .

Y por las diligencias que hizo Luis de Villa, a quien nombró Dn Alfonso de Cazcamo Corregidor de la dicha -fol. 7v - Ziudad de Toledo, para hazer las dichas diligencias y parecer que dio el dicho Don Alonso, constta que junto a la dicha villa y en su mismo termino, do dizen el montte de Orgaz, thenia la dicha villa unas tierras valdias, que siempre han servido de pastto para los ganados de los vezinos y de coger alguna leña, sin que ninguno de los lugares con quien las dichas tierras confinan, ni otros conzejos, ni personas tengan aprovechamiento en ellas, las quales tendrán mas de tres mil y quinienttas fanegas, y que de perpetuarlas, apropiándolas a la dicha villa, para que se rompan y siembren de pan, no recibiran daño los ganados de los vezinos de ella, que es quien de ello se aprovecha, ni otra persona alguna, antes mucha utilidad, y provecho a la dicha villa, por ser maiores pastos, las barbecheras y rastros, sembrándose las dichas tierras que no pasttandolas sin romperse, por ser tierra umbria a la ladera de la sierra tan fría de invierno que los ganados huien de ella, y tan seca en verano que no ai donde brevarlos, como mas particularmente constta de las dichas diligencias que -fol. 7r - signadas y firmadas de Juan Sanchez de Soria scrivano de el Numero de Toledo.

Se presentto en mi Consejo de hacienda, y en él visittas, y el consentimiento que dio el Reino, que esta junto en Corttes, para que se pudiessen vender y perpetuar sin embargo de la condizion de el servicio de los diez y ocho millones que prohíbe la perpetuazion de tierras valdias, y consultándome, he tenido por bien que se vendan a la dicha villa las dichas tierras, para que las repartta entre los vezinos, sirviendo por cada fanega de quinientos estadales y cada estadal de onze terzias de Bara, a rason de tres ducados, que valen mil y zientto y

veinte y cinco mas, pagados en dos años, de ocho en ocho meses, por terzias partes.

Y por scripttura que Alonso del Pozo Nietto, vezino de la dicha villa, en nombre del Consejo Justizias y Regiminetto de ella y de otros vezinos y por virtud de el poder quede ellos tubo, los obligó en doce de noviembre de este año, que me pagaran en los dichos dos años y tres pagas yguales que corren y se quenttan desde el dicho dia, -fol. 8v – tres quenttos novezientas y treinta y siete mil y quinienttos mrs. que montan tres mil y quinienttas anegas de tierras que se presupone habrá, conforme del parecer del dicho Corregidor, a razón de los dichos tres ducados cada anega, con que si hubiese mas lo pagaran al mismo respecto y a los dichos plazos, y si menos se ha de desconttar.

Y por parte de la dicha villa y vezinos de ella se me ha suplicado mandasse nombrar personas que fuessen ha medir las dichas tierras para que se supiesse la cantidad al justto que han de pagar por ellas y se les de Cartta de Bentta mia en vasttante forma o como la mi merzed fuesse, y vistto en mi Concejo de hacienda, lo he tenído por bien de os lo cometer, como por la pressentte lo hago, y os mando que luego que os sea entregada esta mi Zedula, vais con vara de Justizia a dicha Villa de Orgaz, y veais las dichas diligencias que de susso se haze minzion que con esta os sea entregada, y llamada y oida la parte de la dicha Villa y las otras a quien tocasse, averigüeis y sepáis los limites y mojones de las dichas tierras, -fol. 8r – las deslindéis y amojoneis de las otras con quien confinan, y así deslindadas las haréis medir a los medidores que adelante se dira, por la dicha medida de quinienttos estadales de onze terzias de vara cada uno, reçiviendo primeramente juramentto en forma de los dichos medidores, que bien y fielmente harán la dicha medida. Y a todo ello os allareis pressentte, y lo que declarare que ai debajo del dicho juramento, y todo lo demás que en razón de ello hizieredes firmado de [palabra ilegible], en manera que haga fee, lo entreguéis originalmente a Pedro de Contreras mi scrivano, para que se lleve a los libros de la razón de mi hazienda, y por los conttadores de ella, se haga la quentta de lo que, conforme a la dicha medida, ha de pagar la dicha villa, para que se despache cartta de venta de las dichas tierras. En lo qual os ocupareis treintta días, o los que menos fueren menester, con mas la yda, a la dicha villa y bueltta a mi Cortte, conttando a razón de ocho leguas por dia, -fol. 9v- vaiais y llevéis de salario en cada uno de ellos quinienttos mrs, demás de los derechos de la scripttura que hizieredes; y el Liz<sup>do</sup> Rodrigo de Butron, el Juan de Hitta medidores de tierras, que han de yr con vos, a hazer la dicha medida, settezienttos y zinquenta mrs a cada uno de ellos; los quales dichos salarios y derechos cobrareis y haréis pagar de los bienes propios y renttas de la dicha villa, que para ello y todo lo demás en esta mi zedula contenido y lo a ello anexo, y dependientte, os doi poder cumplido, qual al casso conviene, y de esta mi zedula han de tomar la razón el conttador de el Libro de Caja de mi



hacienda, y los de la razón de ella, fha en el Pardo a veinte y ocho de noviembre de millseisziientos y ocho años = Yo el Rey = Por mandado de El Rey Nro Señor Pedro de Contreras= En onze de Noviembre de mil y sizziientos y ocho años thome la razón Miguel de Yvenarrietta = tomo la razon = Pedro de ¿?ando = thomo la razón = Antonio Gonzalez de Legazda

### Informe de las actuaciones del comisionado en Orgaz. Año 1609

En la Villa de Madrid a Diez y seis [falta texto] -fol.9r - Hazienda, y otros oficiales, según por ella pareszia, la qual se saco en la villa de Orgaz a primero de Henero de mill y sizziientos y nueve años testigos que fueron pressenttes Fran<sup>co</sup> Romero y Diego Miguel, y Fran<sup>co</sup> Gomez Miguel estantes en la dicha villa, e por ende fize mi signo a tal en testimonio de verdad = Juan Guttierrez de Cubillas .

Despues de los suso dicho , en la dicha villa de Orgaz a primero dia del mes de henero de mil y seisziientos y nueve años, yo Juan Gutierrez de Cubillas, Juez y Scrivano de S. Mag.d les notifique la Real Zedula de S. Mag.d, como en ella se contiene, a Pedro Magdaleno e Baptistta Nietto, alcaldes ordinarios de la dicha villa de Orgaz, y a Diego Castellano, Alonssso Vida, Juan Nietto y Pedro Delgado, e Alonso de el Pozo regidores de la dicha villa, e al dicho Alonso del Pozo, como persona que tiene Poder -fol. 10v - y en nombre del dicho Conzejo hizo el assiento con S. Mag.d sobre la perpetuaz<sup>on</sup> de las tierras de el montte de la dicha villa de Orgaz.

Pressentes muchos vezinos de la dicha villa, que se allaron presentes en la plaza pp<sup>ca</sup> de la dicha villa, donde ellos se junttaron para ello en sus personas; los cuales habiendo vistto, oído y enttendido la dicha Real Zedula, thomaron cada uno de por en sus manos y la obedezieron con el acattamientto debido, como zedula de su Real Mag.d., y en quantto al cumpliminetto de ella yo el dicho Juez y Scrivano de S. Mag.d hago lo que su Mag.d por ella manda, que esttan puesttos por lo que toca al Consejo Justtizia y Regimientto de la dicha Villa, de cumplir lo que les mandase, y lo firmaron de sus nombres, de que doi fe, los que supieron = Baptistta Nietto Pedro Magdaleno = Antte mi Juan Guttierrez de Cubillas =

E después de los suso dicho, en la dicha Villa de Orgaz, en el Primero dia de el dicho mes de henero del dicho año de mil y seisziientos -fol. 10r - y nueve años, yo el dicho Juan Gutierrez de Cubillas, Juez y Scrivano de S. Mag.d , mandé y notifiqué a los dichos Pedro Magdalena, e Baptistta Nietto, alcaldes hordinarios de la dicha Villa de Orgaz, que luego de segundo dia den información por donde van los limites y mojones de las dichas tierras, para que se deslinden y amojonen cono S. Mag.d por la dicha Real Zedula lo manda, y para reicivir la dicha ynformazion y amojonar y deslindar las dichas tierras, para que queden amojonadas, disttinttas y separadas de las otras tierras y términos con quien confinane; mando que se zitten los Consejos de las villas y lugares comarcanos de la dicha Villa de Orgaz, que son la villa de Yevenes, lugar de Arisgotas, Mascarque; el lugar de Marjaliza, villa de Sonseca, e Casalgordo, para que vengan o envíen ha ver hazer dicha información, e ha ver hacer la dicha mojonera, que se ha de hacer de las dichas tierras, que si -fol. 11v - viniesen o enviasen se les admitirá qualquiera pedimentto, o lo que en razón de dicho tuviesen que decir o alegar, ansi los vezinos de la dicha Villa de Orgaz como el dicho Conzejo e los demás concejos y particulares de las dichas villas y lugares, con apercivimientto que no viniendo ni paresziendo, se recibira la dicha información y se hará la dicha mojonera de las dichas tierra, sin les mas zittar ni llamar sobre ello, e les pasara el perjuicio que de eio ubiese lugar, y se notificaran los auttos en los estrados de el dicho Juez que son en las mismas mojoneras y términos de las dichas tierras, que para ello se les señalan, y lo firme = Juan Gutierrez de Cubillas, Juez de Comission por S.Mag.d, para mojonar y hacer medir las tierras de el montte de la Villa de Orgaz, que la dicha Vila y Alonso del Pozo Nietto, en su nombre y con su poder, compró de S. Mag.d, en virtud de la Zedula que de S. Mag.d tengo firmada de su Real mano y refrendada -fol. 11r - de Pedro de Contreras su Secretario, librada de los señores Presidentte y de el su Consejo de hacienda, cuio thenor es el siguiente. \_\_\_\_\_

El Rey . Juan Gutierrez de Cubillas, mi scrivano, saved que havendoseme echo relación, por parte de la Villa de Orgaz, que en su termino havia cantidad de tres mil y quinienttas fanegas de tierras valdias, do dicen el montte de Orgaz, linde con otras suias, que havia diez y ocho años que se le perpetuaron por no ser para pan, se ocuparon la maior parte de ellas con viñas y olivas, por lo qual no havia en qué sembrar, de que se les seguía notable daño; y suplicadome les mandasse perpetuar por tener mucha cantidad de tierras y monttes donde traer sus ganados, por mi zedula de nueve de diciembre de el año de seisziientos y seis madé al corregidor de la Ziudad de toledo o su lugar theniente averiguasse qué tierras heran las susodichas, y en qué termino esttavan y con quien alindaban y qué cantidad de -fol.12v- sembradura thenian, y si heran propias de la dicha villa, o havia comunidad de otros lugares en ellas, y si hazian falta a el pastto de los ganados.

Cedula  
Real ,  
comisio-  
nando a  
Juan  
Gutierrez  
Cubilla  
11-12-1608

Y por las diligencias que hizo Luis de Villamaior, a quien nombro D<sup>n</sup>. Alonso de Carcamo corregidor de la dicha Ziudad de toledo para hazer las dichas diligencias, y parezer que dio el dicho D<sup>n</sup>. Alonso consttó, que junto a la dicha villa y en su mismo termino, do dizen el dicho montte de Orgaz, thenia la dicha Villa unas tierras Baldias que siempre han servido de pastto para los ganados de los vezinos, y de coger alguna leña sin que ninguno de los lugares con quien las dichas tierras confinan, ni otros conzejos, ni personas tengan aprovechamiento en ellas, las cuales tendrán mas de tres mil y quinienttas fanegas, y que de perpetuarllas apropiándolas a la dicha villa, para que se rompan y siembren de pan, no rezivian daño los ganados de los vezinos de ella, que es quien de ellos se aprovecha, ni otra persona -fol. 12r - alguna, antes mucha utilidad y probecho por ser maio el pastto, y las barbecheras y restrojos, sembrandosse las dichas tierras, que no pasttan solas sin romperse por ser tierra umbría a la ladera de una sierra, tan fria de invierno que los ganados huien de ella, y tan seca en verano que no ai donde abrevallos, como mas particularmente constta de las dichas diligencias, que signadas y firmadas de Juan Sanchez de Soria scrivano de el Numero de toledo.

Se presenttó en mi Consejo de hacienda, en el visttas y el consentimientto que dio el Reino, que esta juntto en Corttes, para que se pudiesen vender y perpetuar, sin embargo de la condición de el servicio de los diez y ocho millones que prohíve la perpetuación de tierras valdías, y consultándoseme, he tendio por bien que se vendan a la dicha villa las dichas tierras, para que las repartan entre los vezinos, sirviendo por cada -fol.13v - fanega de quinienttos estadales y cada estadal de onze terzias de bara, a razon de tres ducados que valen mil y zientto y veinte y zinco mrs, pagados en dos años, de en ocho meses por terzias parttes; y por scripttura que Alonso de el Pozo Nietto, vezino de la dicha villa, en nombre de el Conzejo Justizia y Regiminetto de ella, y otros vezinos, y por virtud de el poder que de ellos tubo, los obligó en doze de Noviembre de este año, que me pagarían en los dichos dos años, y tres pagas yguales, que corren y se quenttan desde el dicho dia, tres quentos novezienttas y treinta y siete mil y quinienttos mil mrs, que montan tres mil quinienttas fanegas de tierras, que se presupone havia conforme al parezer de el dicho Corregidor, a razón de los dichos tres ducados cada fanega, con que si ubiese mas, lo pagaran al mismo respecto y a los dichos plazos, y si menos se a de desconttar.

Y por parte de la dicha villa y vezinos de ella se me ha suplicado mandarse nombrar persona que fuese ha medir las dichas tierras para que se supiesse - fol.13r - la cantidad al justto que han de pagar por ellas, y les de carta de venta mia en vasttantte forma, o como la mi med. fuese, y puesto en mi Consejo de Hazienda, lo he tenido por bien de os lo comentter, como por la presentte lo hago, y os mando que, luego que os sea entregada esta mi zedula, vais con la vara de mi Justtizia a la dicha Villa de Orgaz, y veais las dichas diligencias que

de susso se haze minzion, que con estta os seran entregadas, y llamada y oida la parte de la dicha villa y las otras a quien tocasse, averigüeis y separeis los limites y mojones de las dichas tierras, y las deslindéis y amojonéis de las otras con quien confinan, y ansi deslindadas las haréis medir, a los medidores que adelante se dira, por la dicha medida de quinienttos estadales de a onze terzias de bara cada una fanega, recibiendo primeramente juramento en forma de los dichos medidores, de que bien y fielmente harán dicha medida; y a todo ello os allareis -fol. 14v - presentte, y lo que declarasen que en debajo de el dicho juramentto, y todo lo demás que en razón de ello hizieredes, firmado de vuestro nombre, signado en manera que haga fe, lo entregaseis originalmente a Pedro de Contreras mi Secretario, para que se lleve a los libros de la razón de mi hacienda, y por los conttadores de ella se haga la Quentta de lo que, conforme a la dicha medida, ha de pagar la dicha villa, para que se despache carta de venta de las dichas tierras; en lo que os ocupareis treinta días, o los que menos fueren menester, con mas la yda a la dicha villa y bueltta a mi Cortte, andando a la razon de ocho leguas por dia, y aiais y llevéis de salario en cada uno de ellos Quinienttos mrs, demás de los derechos de scriptura , y el Liz<sup>do</sup>. Rodrigo Buitton y Juan de Hitta medidores de tierras, que han de yr con vos a hazer la dicha medida, settezienttos y zinquenta mrs. cada uno de ellos, los quales dichos salarios y derechos cobrareis y haréis pagar de los bienes propios -fol. 14r - y renttas de la dicha villa, que para ello y todo lo demás en estta mi zedula contenido, y lo a ello anejo y dependiente, os doi Poder cumplido qual al casso conviene, y de estta mi zedula han de tomar la razón el Conttador de el libro de caja de mi hazienda, y los de la razón de ella, fha en el Pardo a veinte y ocho de noviembre de mil y seiszienttos y ocho años. Yo el Rey = Por mandado de el Rey Nro S<sup>R</sup> , Pedro de Contreras = en onze de diciembre de mil y seiszienttos y ocho años, thomo la razon Pedro de Arando, toma la razón Anttonio Gonzalez de Legarda .

Conforme a la dicha zedula de S. Mag.d. , que de susso va incorporada tengo de amojonar y deslindar las dichas tierras y monttes de Orgaz, y deslindadas hazellas medir a los medidores que S. Mag.d manda que las midan, para que echo lo susso dicho, se les de Cartta de venta de ellas, y para hazer lo susso dicho S. Mag.d manda que se zitten la dicha villa de Orgaz y las villas y lugares -fol. 15v - de Yevenes, Arisgottas y Manzaneque y el lugar de Marjaliza y villa de Sonseca y Cassaelgordo para que lo sepan, y les pase el perjuicio que de derecho ubiese lugar, por tanto en virtud de la dicha zedula de S.Mag.d, que de susso va incorporada, les notifico y hago saber que mañana viernes, que se contaran dos días de estte presentte mes de henero, yo y los oficiales de el consejo de estta villa de Orgaz y los medidores que por la dicha zedula S. Mag.d tiene nombrados, juntam<sup>te</sup> con Alonso de el Pozo, persona que ha seguido esste negocio por el dicho Conzejo y se ha obligado a pagar el valor de las tierras que ubiese, boi a amojonar las dichas tierras, y se comenzara la

mojonera desde la Raia de el lugar de Arisgotas, linde con tierras que S. Mag.d vendió a la Villa de Orgaz, por tanto si los dichos conzejos de las dichas villas y lugares quissieren venir o emviar persona ha ver hazer la dicha mojonera y deslindar las dichas tierras de sus términos con quien confinan, vengan luego, que el dicho juez -fol. 15r - les oirá si alguna cossa tienen que decir y alegar que yo les dire y hare sentencia, y en otra manera no viniendo ni pareziendo prozederé y proseguiré en la dicha mojonera hastta la acabar, sin les mas zittar ni llamar sobre ello, que por la pressentte los zitto llamo y enplazo peremptoriamentte, y en su reveldia los señalo las dichas mojoneras por estrados donde notificare los dichos auttos y les pasara el perjuicio que si a ello se allaren pressenttes y los auttos los entregaran con este mi mandam<sup>to</sup>, al que los levasse con este mi mandamiento y lo cumplan so pena de veinte mil mrs para la Camara de S.Mag.d; fha en Orgaz, a primero dia de henero de mil seiszienttos y nueve años\_Juan Gutierrez de Cubillas .

En lugar de Cassaelgordo, jurisdizion de toledo, a dos días del mes de henero de seiszienttos y nueve pareszio Diego Miguel, vezino de la Villa de Orgaz, y de pedimento ante el señor Alcalde y Regidor con un tanto de la zedula Real, respondieron que no tiene daño ninguno ni alindan los términos -fol. 16v- con el dicho lugar, y para que de ello constte lo nottifique y porque es verdad lo firmé de mi nombre, Alonso de Valladolid Sachristtan [palagra ilegible] Juarez

En el lugar de Sonseca, jurisdizion de toledo, en dos días de el mes de henero de mil y seiszienttos y nueve años, yo el scrivano publico yusso scripto lei y notifique un mandamientto y una zedula Real ynsertta de Juan Guttierrez de Cubillas, Juez de Comission para la venta de las tierra de el termino de Orgaz, a Antton Gomez de Ajofrin, alcalde hordinario, y Antton Martin de Vidales, Regidor en este lugar, en sus personas, que lo oieron y entendieron y respondieron que este lugar no linda termino sino con las tierras que se venden en Orgaz y en fe de ello lo firme siendo testigos Juan Ydalgo y Antton Perez, vezinos de Sonseca = Fran<sup>co</sup> ydalgo, Scrivano .

En el lugar de Yevenes de toledo, en dos días de el mes de henero de mil y seiszienttos y nueve años, yo el scrivano publico yusso scripto, notiffique el mandamiento y zedula Real retro sccripta azerca de las tierras del termino de la Villa de -fol. 16r - Orgaz que se amojonan y venden por S. Mag.d , a los señores Diego Diaz y Fran<sup>co</sup> Zid, Alcaldes hordinarios de este lugar, y dijeron que lo oian y no tienen que decir, por no alindar las tierras que se han de dar con el termino de este lugar y haver de por medio la sierra; testigos Juan Gomez Fernandez y Pedro de la Torre, vezinos de Yevenes; Pedro Rodriguez Serrano .

En el lugar de Marjaliza, siette días de el mes de henero de milly seiszienttos y nueve años, yo el scrivano publico yusso scriptto, por no haver de pressentte ningún Alcalde en este lugar, lei y notifique la zedula Real de S. Mag.d y

mandamiento de suso a Juan Lopez de Pedro Gomez, regidor en este lugar, en su persona, el qual dijo que lo obedezio con el acatamiento debido y que a este lugar no le tiene ningún daño por amojonar las tierras de la villa de Orgaz para sembrar porque el termino de este lugar no confina con el dicho termino de Orgaz, y además de esto ai una -fol. 17v - sierra de por medio y esto dio por su respuesta, que no firmo por no saber, e de ello doi fe y lo firmé de mi nombre, Esttevan Suares, scrivano.

En Orgaz, en Siette de henero de mil y seiscientos y nueve años, fue notificado este mandamiento a los Alcaldes de el lugar de Arisgotas en sus personas, según de ello dio fe fran<sup>co</sup> Gomez Miguel, persona que fue con el dicho mandamiento, hacer las dichas notificaciones = Juan Gutierrez de Cublillas.

En la villa de Orgaz a siete días de el mes de henero de mil y seiscientos y nueve años, por ante mi el Scrivano y Juez de S. Mag.d paresio Diego Miguel y dio fee que zitó al Conzejo de el lugar de Manzaneque, con el mandamiento que para el llevo para la mojonera y lo firme Juan Gutierrez de Cubillas .

Información [al margen]

Informacion de las villas que confinan y son comarcanas a la villa de Orgaz, y por do va el termino de las tierras de el monte de Orgaz, e después de lo suso dicho, en la dicha Villa de Orgaz, en primero dia de el dicho mes de henero

Testigo (rubricado) [al margen ]

-fol. 17r - de el dicho año de milly seiscientos y nueve años para la dicha averiguazion conthenida en el dicho autto, se recibió juramento en forma de derecho de Alonso del Pozo, vezino de la villa de Orgaz, del qual fue recibido juramento en forma de derecho e habiendo jurado, e siendo preguntado por la dicha zedula Real de S. Mag.d, por donde confinan las tierras de el monte de Orgaz, con qué villas o lugares alindan e tienen comarca dijo que sabe que el dicho monte de Orgaz confina en parte termino con la villa de Yevenes, y con el lugar de Arisgotas, y con el lugar de Marjaliza e Manzaneque, y que las tierras de el Montte por una parte ai tierras labrantías y majuelos y olivares, y que llaman los molondros, y por la otra parte hazia Yevenes es la sierra de el dicho montte de Orgaz, que es montte de pedregales que no se puede labrar y esto es la verdad para el juramento que hecho tiene, y lo firmó de su nombre y que es de edad de Quarenta y quatro años Alonso del Pozo Nietto = ante mi = Juan -fol. 18v -

Gutierrez Cubillas Testigo [al margen]

Despues de lo susso dicho, en la dicha villa de Orgaz, en el dicho dia primero de henero de el dicho año, para averiguazion de lo susso dicho, hize parezer ante si a fran<sup>co</sup> Gomez Miguel, vezino de estta dicha villa, del qual fue reçibido juram<sup>to</sup> en forma de derecho, y habiendo jurado y preguntado por lo susso dicho, dixo que sabe que el termino de la dicha villa de Orgaz confina con el termino de la villa de Yevenes, y el lugar de Marjaliza e Manzaneque, e Arisgotas y que las tierras de el Montte de Orgaz, que son las que hagora se vienen a medir, por mandado de S. Mag.d , confinan e alindan por la parte de hazia la dicha Villa de Orgaz con tierras y olivares de vezinos de la dicha villa, que son de las tierras que vendió S.Mag.d aria diez años , y por la parte de Yevenes confina con la sierra que divide los terminos de Yevenes y Orgaz, que esto lo sabe este testigo como vezino y persona que tiene noticia de el termino y tierras -fol. 18r - de la dicha villa de Orgaz, y de ello tiene noticia y que lo que ha dicho es la verdad, y lo que sabe para el juramento que fho tiene, y que es de edad de senta años, y no lo firmó que dijo que no savia scrivir = ante mi Juan Gutierrez de Cubillas.

Testigo [al margen]

En la dicha villa de Orgaz, a los dichos primero de henero de el dicho año, para mas averiguazion de lo susso dicho, fue rezivido juramento en forma de derecho, de Diego Miguel, vezino de estta dicha villa, el qual habiendo jurado e siendo preguntado, por la dicha zedula de S. Mag.d, dijo que sabe que el termino de la dicha villa de Orgaz, confina con las villa de Yevenes y lugar de Marjaliza, e Arisgotas, e Manzaneque y que las tierras de el monte de Orgaz que S. Mag.d ha mandado se perpetúen, que se vienen ha medir, lindan por la partte de la dicha villa de Orgaz, con tierras de vezinos de la dicha villa, que se les vendieron por un juez de S. Mag.d y con viñas y olivares que esttan -fol. 19v- plantados en ellas que llaman los molondros, e por la partte de Yevenes con la sierra que parte termino entre la dicha Villa de Orgaz y la dicha Villa de Yevenes, y esto lo save estte testigo, y tiene particular noticia de ello como persona que sabe mui bien los terminos de la dicha Villa y las tierras que S. Mag.d vendio haría diez años, donde esttan en algunas plantadas, los dichos olivares y viñas, y de ello tiene noticia y lo que ha dicho es la verdad y lo que sabe para el juramento que fho tiene, y que es de hedad de treinta años, y no lo firmó porque dijo que no savia scrivir ante mi = Juan Gutierrez de Cubillas .

E después de los susodicho, en la dicha villa de Orgaz en el dicho dia primero de henero de el dicho año de mil y seiszientos y nueve años, yo el dicho juez mandé y notifiqué al dicho Consejo Alcalde y Regidores de la dicha villa de Orgaz que, para ver amojonar y medir las dichas tierras de el monte de Orgaz, nombren personas que se vaian conmigo, que sepan bien los terminos e tierras que ansí se han de amojonar, para qué se haga jurídicamente, donde no se amojonaran sin ellos -fol.19r - y les parara el perjuicio que de derecho ubiese

lugar; lo qual se notificó a los dichos Pedro Magdalena, el Baptista Nietto, Alcaldes hordinarios, e Diego Castellano, Alonso Vida y Juan Nietto, y Pedro Delgado Regidores, e Alonso de el Pozo , persona que tiene el poder de el dicho Conzejo y ha hecho la compra a S.Mag.d de las dichas tierras, los quales dijeron que ellos quieren allarse presentes al ver amojonar las dichas tierras , e las ver medir, con los medidores que S.Mag.d manda las midan, y en fee de ello lo firmé = Juan Gutierrez de Cubillas .

E después de los susso dicho, en la dicha Villa de Orgaz, a primero dia del mes de henero de el dicho año, yo el dicho juez scrivano de S. Mag.d mandé y notifiqué al Liz<sup>do</sup> Buitron, clérigo Capellan de el Consejo de hazienda de S. Mag.d y a Juan de Hitta, medidores de términos, que mañana, que se contaran dos dias de este dicho mes y año, se vaian juntamente conmigo y las demás personas que el conzejo quissiese vaian, porque ha de comenzar a hazer a dicha mojonera de las dichas tierras para que sepan, vean y entiendan la dispussizio de el termino -fol. 20v- para que vista mejor puedan hazer la medida de las dichas tierras, lo qual se les notifico en sus personas e dijeron esttan prestos de lo cumplir y en fee de ello lo firmé = Juan Gutierrez de Cuvillas .

Deslinde y mojonera enero 1609 [al margen]

Despues de los susso dicho, en la dicha villa de Orgaz, a dos días del dicho mes de henero de el dicho año de mil seiszientos y nueve años, yo el dicho Juan Gutierrez de Cubillas, Juez y Scrivano de S. Mag.d , me partí de la Villa de Orgaz al Monte Orgaz a mojonar y deslindar las dichas tierras de el dicho montte de Orgaz, para qué después de amojonadas y deslindadas, los dichos medidores las puedan medir y marcar como S.Mag.d, por la dicha Real Zedula, me lo manda; y juntamente conmigo fueron ha ver hazer e allarsse presentes a la dicha mojonera, Pedro Magdalena, J. Baptista Nietto, Alcaldes hordinarios y Diego Castellano, e Alonso Vida, Regidores, e Diego de Perea y Alonso Nietto de Pero Nieto, e Alonso mrn. e Alonso del Pozo, como persona que tiene poder de el dicho Conzejo, e compró las dichas tierras , y ansi mismo el Liz<sup>do</sup> Buitton y Juan Hitta, medidores -fol.20r - por S.Mag.d nombrados, y llegamos a la Raia de el termino de el lugar de Arisgotas, donde llegaron los Alcaldes de el dicho lugar de Arisgotas, Diego de Azeituno y Alonso Lopez ,los quales dijeron tenían zitados por mi mandado ha ver hazer la dicha mojonera; y esttando allí todos los susso dichos juntos se comenzó ha hazer el primero mojon en las Cavezas de las hazes de el Cotto, quedando a la mano izquierda el Camino de llero manero viniendo de la dicha villa de Orgaz, a la Raia de Arisgotas, con tierra y piedra; y de ello doi fe = testigos Alonso Benito e fran<sup>co</sup> Benito y fran<sup>co</sup> Gomez Miguel , estantes en esta dicha Villa y en fee de ello lo firmé, el Liz<sup>do</sup> Rodrigo de Buitron = Juan de Hitta = Juan Gutierrez de Cubillas .

Prosiguiendo la dicha mojonera el dicho juez e los demás que van dichos y declarados se hizo el segundo mojon via recta a las ultimas hazas de el Coto



de tierra e piedra , y en fee de ello lo firmé; testigos los dichos =Juan Gutierrez de Cubillas = El Liz<sup>do</sup> Rodrigo Biutron = Juan de Hitta.



**Propuesta de cita para este documento:**

**Deslinde del término de Orgaz en la parte que confina con los términos de Arisgotas, Marjaliza, Yébenes y Mascaraque, hecho en 1609. Real cédula de Felipe III sobre la venta de unos terrenos sitos en el Monte de Orgaz al Concejo de dicha villa. El Pardo, 28-11-1608.**— *Archivo Municipal de Orgaz*. Sin signatura.-- Transcripción y edición electrónica: Jesús Gómez Fernández-Cabrera.- Año 2011. [En línea]. Disponible en [www.villadeorgaz.es](http://www.villadeorgaz.es)